

INE/CG895/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATO COMÚN AL CARGO DE GOBERNADOR DE GUERRERO, MARIO MORENO ARCOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/576/2021/GRO.**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/576/2021/GRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El cinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato común a Gobernador del estado de Guerrero, Mario Moreno Arcos, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de eventos masivos dados a conocer a través de diversas publicaciones en Facebook en las que se percibe entrega de playeras, gorras y demás utilería electoral que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, además de aportaciones de origen ilícito, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Guerrero (Fojas 0001 a 0076 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte

conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 0003 a 0004 del expediente):

*“HECHOS DENUNCIADOS*

*Lo constituye los diversos eventos masivos públicos realizados por el candidato denunciado, los cuales fueron publicadas en el perfil de Facebook del candidato denunciado, por considerar que exceden y rebasan los topes de gastos para campañas en su beneficio (...)*

*En ese contexto los eventos denunciados son claramente violaciones a las leyes electorales, específicamente en la materia de fiscalización y rendición de cuentas.*

*Lo anterior, ya que en eventos masivos dados a conocer a través de diversas publicaciones de Facebook, se percibe que hubo entrega de playeras, gorras y demás utilería electoral. Derivado de esto, existe un posible rebase en el tope de gastos de campaña. (...)*

*Es así como los hechos denunciados demuestran una violación clara a las normas en tanto se desconoce su origen, monto y destino lo cual daña directamente a los principios que tutelas la democracia, al poder estar interviniendo entes con prohibición legal o con intereses privados.*

*Consecuentemente, derivado del gasto de los eventos realizados por el denunciado, así como la entrega de material propagandístico como gorras, playeras entre otros artículos propagandísticos se determina que existe un posible rebase de tope de gastos de campaña (...)*”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental pública:** consistente en el Acta fuera de protocolo realizada ante la Notaria Pública Número ciento veinticuatro del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo en el estado de Coahuila, que contiene la certificación de existencia, a la fecha de realización de la misma, de URL remitidas por el quejoso.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/576/2021/GRO**

expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/576/2021/GRO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como ala Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a su entonces candidato común a Gobernador del estado de Guerrero, Mario Moreno Arcos (Foja 0077 a 0078 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El diez de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0081 a 0082 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 0083 a 0084 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28960/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó ala Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0089 a 0092 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28959/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0085 a 0086 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28961/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Sergio Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 0093 a 0095 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28962/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0096 a 0101 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0104 a 0134 del expediente):

“(…)

*De los hechos narrados en la queja y de los elementos de prueba aportados por el quejoso sobre la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, por concepto de eventos masivos dados a conocer en la página de Facebook en la que se percibe la entrega de utilitarios y propaganda, se aclara que no es procedente debido a que se encuentra reportado, soportado en tipo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, así mismo es oportuno mencionar que no se recibió aportaciones de origen ilícito.*

*(…) se rechazan las afirmaciones realizadas por el quejoso, referidas a una supuesta falta de reporte de los gastos generados durante la campaña electoral del denunciado.*

*Ello, en función de que la vinculación de actividades que busca adjudicar el inconforme en desmedro del suscrito se basa en documentales privadas, de carácter técnico, tales como videos y fotografías, supuestamente, obtenidas*

*de redes sociales que, en modo alguno precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta conducta denunciada.*

*Luego entonces, se advierte a esta autoridad fiscalizadora electoral que, en la valoración de las pruebas documentales, entre las cuales destacan las de carácter técnico, no debe considerarse evidenciado a lo que exceda de lo expresamente consignado.*

*(...)*

*Dicho lo anterior, la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por parte del quejoso sobre los supuestos gastos no reportados, así como la ausencia de otros elementos probatorios que permitan generar convicción en adición a las fotografías y videos exhibidos, cancela el derecho para que el denunciado pueda ejercer su derecho de debida oposición y contradicción en juicio.*

*Máxime cuando este tipo de pruebas técnicas, por su propia naturaleza pueden ser manipuladas y, necesariamente requieren de otros elementos probatorios para otorgar certeza sobre la probable comisión de una conducta ilícita.*

*(...)*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*(...)*

*De tal suerte, en consonancia con lo razonado y los criterios jurisprudenciales citados se hace evidente que los únicos elementos probatorios aportados por el quejoso consisten en fotografías y videos obtenidos de direcciones electrónicas, por lo que, suponiendo sin conceder, los mismos constituyen, únicamente, indicios respecto a los presuntos gastos que, a su juicio, debieron ser registrados como onerosos en el informe de campaña correspondiente.*

*Sin embargo, al no contar con elementos de prueba complementarios, el denunciado en el presente se encuentra imposibilitado de poder refutarlos oportunamente. En este sentido, se desconoce cualquier tipo de conducta irregular, aunado al hecho que, de ninguna manera, el hoy denunciado llevó a*

*cabo cualquier tipo de acto o evento que no hubiera sido reportado a la autoridad.*

(...)

*Así pues, se evidencia que el inconforme se limita a presentar mediante instrumento notarial no protocolizado a enlistar una serie de gastos de campaña y supuestos servicios contratados, pero sin referenciarlos de manera precisa con las fotografías y videos que soportan su denuncia, por lo que una vez más se impide al denunciado a realizar una debida defensa en juicio.*

(...)

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Mario Moreno Arcos, candidato a la común, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Guerrero, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se detalla en el Anexo Único al presente escrito, así como todo el soporte en medio magnético.*

(...)"

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28963/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0135 a 0140 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0161 a 0192 del expediente):

“(…)

*a) Es verdad que el candidato a Gubernatura el C. Mario Moreno Arcos, a través de su página de Facebook, realizo publicaciones sobre diversos eventos, eventos que están debidamente justificados ante la autoridad fiscalizadora de manera oportuna.*

*b) Sin embargo, contrariamente a las afirmaciones que realiza el denunciante, en ningún momento se rebaso el tope de gastos de campaña pues tanto el partido como el candidato siempre se han conducido respetando la ley y mucho menos existió reparto y/o entrega de material electoral, lo dicho por el partido denunciante son manifestaciones subjetivas.*

*Por lo que respecta a la documental con que pretende acreditar su dicho consistente en la certificación notarial esta se objeta en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar este órgano fiscalizador, la objeción se basa en razón de que, no se aprecia alguna conducta que se encuentre ubicada en modo tiempo, lugar y circunstancias, con las cuales se acredite que dentro de los actos o eventos de la campaña el C. Mario Moreno Arcos como candidato a la Gubernatura del Estado, haya rebasado el tope de gastos de campaña, ni mucho menos el partido político que represento, pues la certificación carece de autenticidad ya que el notario no señala modo tiempo y lugar de como realizo dicha certificación notarial al no señalar la forma que se introdujo para verificar los link, que equipo utilizo para hacerlo, cual fue el método que utilizo para la verificación de cada uno de los links por lo que carece de veracidad, autenticidad y certeza jurídica.*

(…)

*Respecto de los eventos a que hace referencia el denunciante en su apartado de hechos denunciados, del escrito inicial de queja, y que fueron publicados supuestamente en el perfil del candidato. Se manifiesta a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:*

*No basta que la parte denunciante considere que se excedan y rebasen los topes de gastos de campaña, esta Unidad Técnica no tiene que tomar en cuenta su dicho; pues tanto el candidato como el partido que represento siempre se han conducido conforme a la ley y reportaron cada uno de los eventos realizados como se advierte del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", más aun que su dicho no lo sustenta con elementos de pruebas fehacientes o que hagan convicción para demostrar que existió el rebase de gastos de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática.*

*Ahora bien, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en las campañas del C. Mario Moreno Arcos, candidato común o lo Gubernatura del estado de Guerrero, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditaron con la documentación que en su oportunidad remitió el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento y requerimiento que se le efectuó a dicho instituto político.*

*Se Informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que en el convenio de candidatura común, se determinó que, al el Partido Revolucionario Institucional, le correspondía postular la candidatura a la Gubernatura del estado de Guerrero, por ende, dicho instituto político es quien, en su matrería realizó la mayoría de los gastos de campaña.*

*Conforme a lo anterior, como es bien sabido y de derecho explotado, que conforme o la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:*

- El Partido Revolucionario Institucional. cuento con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' del C. Mario Moreno Arcos, candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero.*
- El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' del C. Mario Moreno Arcos. Candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero.*

*En la especie, se informa esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido de la Revolución democrático no participó en la adquisición, realización y ejecución de la mayoría de los gastos que se denuncian en el presente asunto; tan es así que, en gran parte de los materiales denunciados, no contienen el logotipo del instituto político que se representa, por ende, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y a la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que no existe materia de reproche a mi representado.*

*Tan es así que, mi representado informo en tiempo y forma de los eventos realizados por el mismo, ante esa unidad técnica, pues bien sabemos que es una obligación con la que tenemos que cumplir como partido político o*



*candidato, pues de los seres propagandísticos denunciados éstos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se efectuó en tiempo y forma o a través de las pólizas (...)"*

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Mario Moreno Arcos, otrora candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero, por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.**

a) Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Mario Moreno Arcos, otrora candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero, por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 0196 a 0199 del expediente).

b) El veinte de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0894/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Mario Moreno Arcos, otrora candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0200 a 0210 del expediente).

c) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en atención al oficio INE/JLE/VE/0894/2021, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0211 a 0541 del expediente):

*"(...)*

*De los hechos narrados en la queja y de los elementos de prueba aportados por el quejoso sobre la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, por concepto de eventos masivos dados a conocer en la página de Facebook en la que se percibe la entrega de utilitarios y propaganda, se aclara que no es procedente debido a que se encuentra reportado, soportado en tipo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, así mismo es oportuno mencionar que no se recibió aportaciones de origen ilícito.*

*(...)se rechazan las afirmaciones realizadas por el quejoso, referidas a una supuesta falta de reporte de los gastos generados durante la campaña electoral del denunciado.*

*Ello, en función de que la vinculación de actividades que busca adjudicar el inconforme en desmedro del suscrito se basa en documentales privadas, de carácter técnico, tales como videos y fotografías, supuestamente, obtenidas de redes sociales que, en modo alguno precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta conducta denunciada.*

*Luego entonces, se advierte a esta autoridad fiscalizadora electoral que, en la valoración de las pruebas documentales, entre las cuales destacan las de carácter técnico, no debe considerarse evidenciado a lo que exceda de lo expresamente consignado.*

*(...)*

*Dicho lo anterior, la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por parte del quejoso sobre los supuestos gastos no reportados, así como la ausencia de otros elementos probatorios que permitan generar convicción en adición a las fotografías y videos exhibidos, cancela el derecho para que el denunciado pueda ejercer su derecho de debida oposición y contradicción en juicio.*

*Máxime cuando este tipo de pruebas técnicas, por su propia naturaleza pueden ser manipuladas y, necesariamente requieren de otros elementos probatorios para otorgar certeza sobre la probable comisión de una conducta ilícita.*

*(...)*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*(...)*

*De tal suerte, en consonancia con lo razonado y los criterios jurisprudenciales citados se hace evidente que los únicos elementos probatorios aportados por el quejoso consisten en fotografías y videos obtenidos de direcciones electrónicas, por lo que, suponiendo sin conceder, los mismos constituyen,*

*únicamente, indicios respecto a los presuntos gastos que, a su juicio, debieron ser registrados como onerosos en el informe de campaña correspondiente.*

*Sin embargo, al no contar con elementos de prueba complementarios, el denunciado en el presente se encuentra imposibilitado de poder refutarlos oportunamente. En este sentido, se desconoce cualquier tipo de conducta irregular, aunado al hecho que, de ninguna manera, el hoy denunciado llevó a cabo cualquier tipo de acto o evento que no hubiera sido reportado a la autoridad.*

(...)

*Así pues, se evidencia que el inconforme se limita a presentar mediante instrumento notarial no protocolizado a enlistar una serie de gastos de campaña y supuestos servicios contratados, pero sin referenciarlos de manera precisa con las fotografías y videos que soportan su denuncia, por lo que una vez más se impide al denunciado a realizar una debida defensa en juicio.*

(...)

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Mario Moreno Arcos, candidato a la común, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Guerrero, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se detalla en el Anexo Único al presente escrito, así como todo el soporte en medio magnético y físico.(...)"*

## **XI. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29942/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información sobre los hechos objeto de la denuncia (Fojas 0603 a 0621 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta a la solicitud de información, a través

de la cual detalla evidencias documentales para acreditar los reportes en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 0622 y 0654 del expediente).

## **XII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29943/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara sobre los hechos objeto de la denuncia (Fojas 0141 a 0160 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta a la solicitud de información, a través de la cual detalla evidencias documentales para acreditar los reportes en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 0161 a 0192 del expediente).

## **XIII. Solicitud de información a Mario Moreno Arcos, otrora candidato a Gobernador de Guerrero.**

a) Mediante Acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara a Mario Moreno Arcos la solicitud de información sobre los hechos objeto de la denuncia (Fojas 0542 a 0545 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0906/2021, se notificó a Mario Moreno Arcos la solicitud de información (Fojas 0546 a 0569 del expediente).

c) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional informó a esta autoridad electoral las evidencias documentales para acreditar los reportes en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 0570 a 0602 del expediente).

## **XIV. Solicitud de información a Facebook, Inc.**

a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29939/2021, se solicitó a Facebook, Inc., información respecto de

las direcciones electrónicas (URL) referidas por la quejosa en su escrito inicial de queja (Fojas 0654 a 0654.10 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Facebook, Inc., remitió información respecto de las direcciones electrónicas (URL) referidas por la quejosa en su escrito inicial (Fojas 0654.1 a 0654.34 del expediente).

#### **XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1057/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática habían registrado los gastos y/o ingresos denunciados por el quejoso a través de los links de Facebook relacionados con probables eventos de campaña. (Fojas 0655 a 0658 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DA/2392/2021, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada en el inciso anterior. (Fojas 0659 a 0661 del expediente).

#### **XVI. Razón y Constancia**

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), de los registros de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Mario Moreno Arcos, otrora candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero. (Fojas 0662 a 0665 del expediente)

#### **XVII. Acuerdo de Alegatos.**

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 0666 a 0667 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34184/2021, se notificó al Partido Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/576/2021/GRO**

Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0668 y 0670 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34185/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0684 y 0686 del expediente).

d) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34187/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0692 y 0694 del expediente).

e) El trece de julio de dos mil veintiuno mediante escrito número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso b) del presente apartado (Fojas 0671 a 0683 del expediente).

f) El catorce de julio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso c) del presente apartado (Fojas 0687 a 0691 del expediente).

g) El quince de julio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso d) del presente apartado (Fojas 0695 a 0705 del expediente).

h) Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, notificara el acuerdo referido en el inciso a) del presente apartado a Mario Moreno Arcos (Fojas 0706 y 0709 del expediente).

i) El diecisiete de julio dos mil veintiuno, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, remitió la

notificación por estrados de Mario Moreno Arcos, derivada del oficio INE/JLE/VE/0988/2021, dado el impedimento que se tuvo para realizar la diligencia, sin que obre dentro del expediente de mérito respuesta por parte del otrora candidato (Fojas 0710 a 0724 del expediente).

**XVIII. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 0725 del expediente).

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato común a Gobernador de Guerrero, Mario Moreno Arcos, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado, además de probables aportaciones de origen ilícito.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1; inciso i) con relación al 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l), 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;(…)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”*

#### **Ley General de Partidos Políticos**



**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

**“Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

**“Artículo 55**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)”

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y (...)*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*(...)*

*l) Personas no identificadas.”*

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

*(...)*

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*(...)*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*(...)*

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*

*(...)"*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del

cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente a la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Además, en los artículos referidos se establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados

alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado

impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

En adición, los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

El cinco de junio dos mil veintiuno, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en contra de Mario Moreno Arcos, entonces candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a Gobernador de Guerrero por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/576/2021/GRO**

incoados, derivado de la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos, por diversos conceptos que se advertían de publicaciones en redes sociales y en consecuencia el rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho, adjuntó Acta fuera de protocolo realizada ante fedatario público, en la que dio fe de la existencia de direcciones electrónicas que dirigen a publicaciones en la red social Facebook, en las que presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de diversa propaganda que benefició la candidatura incoada, que según a decir del quejoso, no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que el instrumento notarial de tres de junio de dos mil veintiuno constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

No obstante, conforme al artículo 16, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el carácter de documental pública de los instrumentos emitidos por fedatarios públicos no releva a la autoridad de valorar si su contenido cumple con la suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden acreditar.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que dicho instrumento no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales ni especificaciones de los eventos que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diez de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles respecto de los hechos denunciados, con base en las elementos indiciarios **mínimos** que el quejoso presentó, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentran agregados al expediente, escritos sin número, mediante los cuales, el Partido Revolucionario Institucional, a través del Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal de Guerrero; el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General y el Secretario de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal de Guerrero del Partido Revolucionario Institucional, esta vez a nombre de Mario Moreno Arcos, contestaron los hechos que se le imputaron, manifestando lo siguiente:

- **Partido Revolucionario Institucional:**

“(…)

*De los hechos narrados en la queja y de los elementos de prueba aportados por el quejoso sobre la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, por concepto de eventos masivos dados a conocer en la página de Facebook en la que se percibe la entrega de utilitarios y propaganda, se aclara que no es procedente debido a que se encuentra reportado, soportado en tipo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, así mismo es oportuno mencionar que no se recibió aportaciones de origen ilícito.*

*(…) se rechazan las afirmaciones realizadas por el quejoso, referidas a una supuesta falta de reporte de los gastos generados durante la campaña electoral del denunciado.*

*Ello, en función de que la vinculación de actividades que busca adjudicar el inconforme en desmedro del suscrito se basa en documentales privadas, de carácter técnico, tales como videos y fotografías, supuestamente, obtenidas de redes sociales que, en modo alguno precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta conducta denunciada.*

*Luego entonces, se advierte a esta autoridad fiscalizadora electoral que, en la valoración de las pruebas documentales, entre las cuales destacan las de carácter técnico, no debe considerarse evidenciado a lo que exceda de lo expresamente consignado.*

“(…)

*Dicho lo anterior, la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por parte del quejoso sobre los supuestos gastos no reportados, así*

*como la ausencia de otros elementos probatorios que permitan generar convicción en adición a las fotografías y videos exhibidos, cancela el derecho para que el denunciado pueda ejercer su derecho de debida oposición y contradicción en juicio.*

*Máxime cuando este tipo de pruebas técnicas, por su propia naturaleza pueden ser manipuladas y, necesariamente requieren de otros elementos probatorios para otorgar certeza sobre la probable comisión de una conducta ilícita.*

(...)

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

(...)

*De tal suerte, en consonancia con lo razonado y los criterios jurisprudenciales citados se hace evidente que los únicos elementos probatorios aportados por el quejoso consisten en fotografías y videos obtenidos de direcciones electrónicas, por lo que, suponiendo sin conceder, los mismos constituyen, únicamente, indicios respecto a los presuntos gastos que, a su juicio, debieron ser registrados como onerosos en el informe de campaña correspondiente.*

*Sin embargo, al no contar con elementos de prueba complementarios, el denunciado en el presente se encuentra imposibilitado de poder refutarlos oportunamente. En este sentido, se desconoce cualquier tipo de conducta irregular, aunado al hecho que, de ninguna manera, el hoy denunciado llevó a cabo cualquier tipo de acto o evento que no hubiera sido reportado a la autoridad.*

(...)

*Así pues, se evidencia que el inconforme se limita a presentar mediante instrumento notarial no protocolizado a enlistar una serie de gastos de campaña y supuestos servicios contratados, pero sin referenciarlos de manera precisa con las fotografías y videos que soportan su denuncia, por lo que una vez más se impide al denunciado a realizar una debida defensa en juicio.*

(...)

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Mario Moreno Arcos, candidato a la común, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Guerrero, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se detalla en el Anexo Único al presente escrito, así como todo el soporte en medio magnético.*

*(...)*

- **Partido de la Revolución Democrática:**

*"(...)*

*a) Es verdad que el candidato a Gubernatura el C. Mario Moreno Arcos, a través de su página de Facebook, realizo publicaciones sobre diversos eventos, eventos que están debidamente justificados ante la autoridad fiscalizadora de manera oportuna.*

*b) Sin embargo, contrariamente a las afirmaciones que realiza el denunciante, en ningún momento se rebaso el tope de gastos de campaña pues tanto el partido como el candidato siempre se han conducido respetando la ley y mucho menos existió reparto y/o entrega de material electoral, lo dicho por el partido denunciante son manifestaciones subjetivas.*

*Por lo que respecta a la documental con que pretende acreditar su dicho consistente en la certificación notarial esta se objeta en cuanto su contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar este órgano fiscalizador, la objeción se basa en razón de que, no se aprecia alguna conducta que se encuentre ubicada en modo tiempo, lugar y circunstancias, con las cuales se acredite que dentro de los actos o eventos de la campaña el C. Mario Moreno Arcos como candidato a la Gubernatura del Estado, haya rebasado el tope de gastos de campaña, ni mucho menos el partido político que represento, pues la certificación carece de autenticidad ya que el notario no señala modo tiempo y lugar de como realizo dicha certificación notarial al no señalar la forma que se introdujo para verificar los link, que equipo utilizo para hacerlo, cual fue el método que utilizo para la verificación de cada uno de los links por lo que carece de veracidad, autenticidad y certeza jurídica.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/576/2021/GRO**

*Respecto de los eventos a que hace referencia el denunciante en su apartado de hechos denunciados, del escrito inicial de queja, y que fueron publicados supuestamente en el perfil del candidato. Se manifiesta a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:*

*No basta que la parte denunciante considere que se excedan y rebasen los topes de gastos de campaña, esta Unidad Técnica no tiene que tomar en cuenta su dicho; pues tanto el candidato como el partido que represento siempre se han conducido conforme a la ley y reportaron cada uno de los eventos realizados como se advierte del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", más aun que su dicho no lo sustenta con elementos de pruebas fehacientes o que hagan convicción para demostrar que existió el rebase de gastos de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática.*

*Ahora bien, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se utilizaron en las campañas del C. Mario Moreno Arcos, candidato común o lo Gubernatura del estado de Guerrero, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditaron con la documentación que en su oportunidad remitió el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento y requerimiento que se le efectuó a dicho instituto político.*

*Se Informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que en el convenio de candidatura común, se determinó que, al el Partido Revolucionario Institucional, le correspondía postular la candidatura a la Gubernatura del estado de Guerrero, por ende, dicho instituto político es quien, en su matrería realizó la mayoría de los gastos de campaña.*

*Conforme a lo anterior, como es bien sabido y de derecho explotado, que conforme o la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:*

- El Partido Revolucionario Institucional. cuento con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' del C. Mario Moreno Arcos, candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero.*
- El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF' del C. Mario Moreno Arcos. Candidato común a la Gubernatura del estado de Guerrero.*

*En la especie, se informa esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que el Partido de la Revolución democrático no participó en la adquisición, realización y ejecución de la mayoría de los gastos que se denuncian en el presente asunto; tan es así que, en gran parte de los materiales denunciados, no contienen el logotipo del instituto político que se representa, por ende, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y a la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que no existe materia de reproche a mi representado.*

*Tan es así que, mi representado informo en tiempo y forma de los eventos realizados por el mismo, ante esa unidad técnica, pues bien sabemos que es una obligación con la que tenemos que cumplir como partido político o candidato, pues de los seres propagandísticos denunciados éstos se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se efectuó en tiempo y forma o a través de las pólizas (...)"*

- **Mario Moreno Arcos:**

*"(...)*

*De los hechos narrados en la queja y de los elementos de prueba aportados por el quejoso sobre la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, por concepto de eventos masivos dados a conocer en la página de Facebook en la que se percibe la entrega de utilitarios y propaganda, se aclara que no es procedente debido a que se encuentra reportado, soportado en tipo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, así mismo es oportuno mencionar que no se recibió aportaciones de origen ilícito.*

*(...)se rechazan las afirmaciones realizadas por el quejoso, referidas a una supuesta falta de reporte de los gastos generados durante la campaña electoral del denunciado.*

*Ello, en función de que la vinculación de actividades que busca adjudicar el inconforme en desmedro del suscrito se basa en documentales privadas, de carácter técnico, tales como videos y fotografías, supuestamente, obtenidas de redes sociales que, en modo alguno precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta conducta denunciada.*

*Luego entonces, se advierte a esta autoridad fiscalizadora electoral que, en la valoración de las pruebas documentales, entre las cuales destacan las de carácter técnico, no debe considerarse evidenciado a lo que exceda de lo expresamente consignado.*

(...)

*Dicho lo anterior, la falta de precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por parte del quejoso sobre los supuestos gastos no reportados, así como la ausencia de otros elementos probatorios que permitan generar convicción en adición a las fotografías y videos exhibidos, cancela el derecho para que el denunciado pueda ejercer su derecho de debida oposición y contradicción en juicio.*

*Máxime cuando este tipo de pruebas técnicas, por su propia naturaleza pueden ser manipuladas y, necesariamente requieren de otros elementos probatorios para otorgar certeza sobre la probable comisión de una conducta ilícita.*

(...)

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

(...)

*De tal suerte, en consonancia con lo razonado y los criterios jurisprudenciales citados se hace evidente que los únicos elementos probatorios aportados por el quejoso consisten en fotografías y videos obtenidos de direcciones electrónicas, por lo que, suponiendo sin conceder, los mismos constituyen, únicamente, indicios respecto a los presuntos gastos que, a su juicio, debieron ser registrados como onerosos en el informe de campaña correspondiente.*

*Sin embargo, al no contar con elementos de prueba complementarios, el denunciado en el presente se encuentra imposibilitado de poder refutarlos oportunamente. En este sentido, se desconoce cualquier tipo de conducta irregular, aunado al hecho que, de ninguna manera, el hoy denunciado llevó a cabo cualquier tipo de acto o evento que no hubiera sido reportado a la autoridad.*

(...)

*Así pues, se evidencia que el inconforme se limita a presentar mediante instrumento notarial no protocolizado a enlistar una serie de gastos de campaña y supuestos servicios contratados, pero sin referenciarlos de manera*

*precisa con las fotografías y videos que soportan su denuncia, por lo que una vez más se impide al denunciado a realizar una debida defensa en juicio.*

(...)

*Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Mario Moreno Arcos, candidato a la común, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado de Guerrero, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se detalla en el Anexo Único al presente escrito, así como todo el soporte en medio magnético y físico.(...)"*

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Posteriormente, la autoridad instructora procedió a solicitar a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática informaran si su entonces candidato común a Gobernador de Guerrero, Mario Moreno Arcos, había realizado los eventos y gastos denunciados por el quejoso y proporcionaran la documentación que probara su dicho. Al respecto, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática remitieron evidencias documentales para acreditar los reportes en el Sistema Integral de Fiscalización.

De igual manera, la autoridad instructora procedió a solicitar a los sujetos incoados, para que informaran si habían realizado los eventos y gastos denunciados por el quejoso y proporcionara la documentación que probara su dicho. En tal sentido, el otrora candidato remitió evidencias documentales para acreditar los registros en el Sistema Integral de Fiscalización.

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/576/2021/GRO**

sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a solicitar la persona moral Facebook, Inc., información acerca de las URL señaladas por el quejoso, específicamente, respecto a la existencia o no publicidad pagada en las direcciones electrónicas. De esta forma, obra en el expediente que por esta vía se resuelve, la respuesta por parte de la persona moral Facebook Inc, mediante la cual informó la existencia de publicaciones pautadas.

La anterior respuesta constituye una prueba documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar registros realizados por los sujetos incoados, en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de las **contabilidades 73020 y 73021** en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Guerrero, levantando razón y constancia, cuyas operaciones materia del procedimiento en que se actúa, se detallan más adelante, con excepción de la relativa a la provisión de gastos por publicidad en redes sociales localizables en la contabilidad 73021, por no ser denunciada en particular por el quejoso.

La razón y constancia de referencia constituye una documental pública que, en términos del artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática habían registrado los

gastos y/o ingresos denunciados por el quejoso a través de los links de Facebook relacionados con probables eventos de campaña.

De tal forma, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada de forma sistematizada, relacionando conceptos derivados del escrito de queja con registros de operaciones que se advirtieron en el Sistema Integral de Fiscalización y que constituye el Anexo Único de la presente Resolución.

La respuesta de la Dirección de Auditoría constituye una documental pública, en términos del artículo 16, numeral 1, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

**Apartado C.** Rebase de topes de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.**

En este contexto, se señala que a través del Acta fuera de protocolo de tres de junio de dos mil veintiuno, presentada por el quejoso, se dio fe de la existencia de URL de Facebook, en razón de ello, se obtuvieron indicios mínimos para solicitar información a la Dirección de Auditoría respecto de los gastos reportados por el quejoso.

No obstante, de la consulta a dichas direcciones electrónicas se apreció la existencia de meras probanzas técnicas, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

Ahora bien, la Dirección de Auditoría, remitió respuesta a la solicitud de información, en la que detalla, de los links enviados aquellos conceptos de gastos registrados en las contabilidades de los incoados, por lo que se remite al anexo único de la presente Resolución en donde se detallan los conceptos de gasto denunciados por el quejoso verificados por la Dirección de Auditoría y la autoridad instructora en el Sistema Integral de Fiscalización.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar aquellos los ingresos y/o gastos erogados con motivo de los conceptos denunciados señalados en el anexo único, **identificados en la columna Apartado del considerando 2 de la resolución con “A”** de la presente Resolución y que la Dirección de Auditoría verificó en el Sistema Integral de Fiscalización, fueron localizados en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Gobernador de Guerrero, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, Mario Moreno Arcos.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación

exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Gobernador de Guerrero.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Mario Moreno Arcos, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, debe precisar la revisión y comprobación de los ingresos y gastos relacionados con los conceptos objeto del procedimiento de mérito, serán materia del Dictamen de campaña correspondiente.

Por lo anterior, es dable concluir que la Candidatura Común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato común a Gobernador de Guerrero, Mario Moreno Arcos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1; inciso i) con relación al 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l), 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace a este apartado.

#### **APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado y aun cuando presentó para acreditar su dicho una Acta Notarial, de la misma únicamente se advierte la existencia de publicaciones en una red social, pero no así de la existencia de los ingresos y/o gastos que el quejoso refiere, pues inclusive existen URL repetidas o que dirigen a publicaciones diversas a la descripción asentada en la propia acta.

Dichos casos en comento se encuentran precisados en el anexo único, **identificados en la columna Apartado del considerando 2 de la resolución con “B”**, en cuyos casos la Dirección de Auditoría no encontró los gastos denunciados en los registros del Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó probanzas técnicas de referencia a través de Acta fuera de protocolo, que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y videos, como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las direcciones electrónicas, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>1</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>2</sup>. Así pues, mientras que

---

<sup>1</sup>De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

<sup>2</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o

algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)

---

personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.



En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para***

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

*acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las

circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las direcciones electrónicas de Facebook y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se

*requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vítela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (direcciones electrónicas de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos señalados en el anexo único, **identificados en la columna Apartado del considerando 2 de la resolución con “B”**, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad

fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En este punto, conviene reiterar que aun cuando se denunciaron conceptos derivados de un instrumento notarial en el que se certificó la existencia de enlaces electrónicos del entonces candidato incoado en Facebook, el contenido de las imágenes que acompañaban las URL impidieron observar con detalle las características de los elementos presuntamente propagandísticos materia del procedimiento, por lo que se carecieron de medios idóneos que permitiesen trazar una línea de investigación, máxime en aquellos casos en los que el enlace electrónica resultaba inviable.

Así, al resultar infructuoso el planteamiento por el quejoso para la demostración de egresos y/o ingresos no reportados por parte de los incoados; entrar al análisis de conductas relativas a probables aportaciones de origen ilícito, resulta inviable pues ni siquiera fue posible acreditar la existencia de los conceptos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que la Candidatura Común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato común a Gobernador de Guerrero, Mario Moreno Arcos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1; inciso i) con relación al 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l), 127 y 223, numeral 6, incisos b), c) y e), y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace a este apartado.

#### **APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

**3. Notificaciones electrónicas.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/576/2021/GRO**

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato común a Gobernador del estado de Guerrero, Mario Moreno Arcos, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y a Mario Moreno Arcos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/576/2021/GRO**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**